



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
QUIBDÒ – CHOCO
Palacio de justicia Of. 306,
[email:i02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

SECRETARIA: Quibdó, 24 de julio de 2024. A la mesa de la señora Juez va el presente proceso ejecutivo Rad. 2009-00125-00, informando que la parte ejecutante no ha realizado ninguna clase de actuación dentro del proceso para proseguir con la tramitación del mismo desde enero de 2022. Para que se sirva disponer.

MARIA IDALIDES PAZ BORJA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
QUIBDÓ – CHOCO
Quibdó, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**

INTERLOCUTORIO No.590

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO MOSQUERA
DEMANDADO	LICEO DEPARTAMENTAL JOSE DEL CARMEN CUESTA
RADICADO	2009-00125-00

Vista la información secretarial que antecede el Despacho se apresta a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor LUIS ARMANDO MOSQUERA, actuando a través de profesional del Derecho Dr. JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO identificado en folios, presenta demanda ejecutiva en contra del LICEO DEPARTAMENTAL JOSE DEL CARMEN CUESTA para el cobro de dineros adeudados. El Ejecutante presentó copia de la sentencia 063 del 24 de junio de 2008. En consecuencia, el Despacho mediante providencia 0280 del 13 de abril de 2009, libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de \$11|.022.865 se decretaron las medidas cautelares y se notificó al demandado (fol.75).

En providencia 514 del 18 de junio de 2010 se ordenó seguir adelante con la ejecución y en auto 950 del 23 de septiembre de 2010 se aprobó la liquidación del crédito por \$16.350.413,21 más las costas del proceso por \$1.869.362 (fol.136 a 138). Se siguió todo el trámite procesal y en proveído 015 del 18 de enero de 2022, se resolvió petición de parte demandante solicitando medidas cautelares sin ninguna otra actuación para continuar con el trámite procesal hasta su culminación.

Al respecto es oportuno precisar que, en la jurisdicción ordinaria en materia laboral no hay lugar a perención o desistimiento tasecito como así lo dejó sentado la La Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, cuando estableció que: “...*en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias.*”

En este sentido, indicó que La Corte: “...*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que*

la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”(...) la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Ello apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para “...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

El término contumacia, en su concepción en el mundo del Derecho es sinónimo de “rebeldía”, es decir, que es entendida como el “Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este”. (Real Academia Española, 2010)¹ La calificación de contumaz a un procesado implica una actitud asumida por este frente al proceso judicial. Su ausencia supone un comportamiento que transmite una oposición a la concreción de los pasos implícitos en todo proceso encarado por la Justicia. (Abogada. Buenas tareas, s.f.).

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obsta para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del demandante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante ha sido negligente en procurar la continuidad del proceso hasta su culminación y el expediente ha permanecido inactivo desde el 18 de enero de 2022, es decir, por más de dos (02) años, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso. Por tanto, tal desidia, no conduce sino a que el Despacho declare la contumacia dentro de este asunto y disponga el archivo de la demanda y levantamiento de las medidas cautelares, previas las anotaciones de rigor, recordando que este archivo es temporal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la contumacia dentro de la presente demanda ejecutiva de LUIS ARMANDO MOSQUERA contra EL LICEO DEPARTAMENTAL JOSE DEL CARMEN CUESTA, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares. **OFICIESE.**

TERCERO. ARCHIVAR el expediente con las anotaciones de rigor, señalando a la parte ejecutante que este archivo es temporal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto que antecede fue notificado en el estado Nro., _ ____ el día ____ de _____ de 2024, a las 7:30 de la mañana, fijado en cartelera de la secretaria del despacho.

MARIA IDALIDES PAZ BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Cecilia Bejarano Maturana

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc12a15ecf09230b7afb4bf87cef1a2407ccc5e496d0b55bc1dd9b8d9c39f32**

Documento generado en 24/07/2024 03:45:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>